



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Juan Manuel Esteban Mena   |
| Demandados | Miguel Ángel Rivas Camargo |
| Radicado   | 110014003069 2019 01347 00 |

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 10 de mayo pasado, por medio del cual se ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de tener en cuenta el embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 466 del Estatuto Procesal Civil, como a continuación se expondrá.

Censura el recurrente que la terminación del proceso ejecutivo fue remitida el 24 de febrero de 2021, reiterada el 1 de marzo de mismo año, del cual el Despacho accedió a lo solicitado terminando el proceso el siguiente 24 de marzo, por lo que el embargo de remanentes provenientes del Juzgado Circuito fue posterior al proferimiento de la terminación del proceso, razón por la cual no se debe tener en cuenta.

Sea lo primero precisar que el inciso primero de la norma encita establece que “[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Se resalta).

Con el fin de que el embargo de remanentes cumpla sus efectos se debe proceder como lo dispone el inciso tercero *ibídem*, el cual dice que “[l]a orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento

*desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

En el sub examine, se encuentra probado las siguientes circunstancias:

- Que el 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.13).
- Que el 24 de marzo de 2021 se presentó copia fotostática del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, en el cual estaba inmerso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. (fls. 21 a 24)
- Que mediante auto adiado 12 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del escrito de transacción por el término de (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.
- Que el 5 de marzo de 2021 se allegó el oficio No. 244 del 28 de enero de la misma calenda proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de esta ciudad, donde solicita el embargo de los remanentes que sobre dentro del proceso de la referencia.(fls.31 a 34 C2)
- Que por providencia del 24 de marzo de la presente anualidad, se aceptó la transacción efectuada entre las partes de la *litis*, y en consecuencia, se decretó la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de la medida cautelares con la condición de que “[e]n el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.” (fl.26)
- Que mediante auto 10 de mayo de 2021, se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de esta urbe. (fl.35 C2).

Así las cosas, se establece con claridad que el embargo de remanentes fue allegado con anterioridad a la providencia que decretó la terminación del proceso por transacción, razón por la cual se debe poner a disposición el embargo los remanentes del proceso a favor del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito.

Es de aclarar que no era necesario proferir auto para tener en cuenta el remanente solicitado, como lo establece el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, pues simplemente se debió dejar constancia del mismo por parte de la secretaría de esta Agencia Judicial, pero como dicha salvedad no se registró en el Sistema de Justicia Siglo XXI, como bien lo manifiesta el recurrente, razón por la cual se ingresó el proceso al despacho para proferir la decisión respectiva, la cual es la objeto de censura y que se ajusta a derecho.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, dijo:

*“9. De entrada se vislumbra, que con este proceder los estrados enjuiciados desconocieron abiertamente lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso), el cual prescribe: “(…) [l]a orden de embargo se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y*

*la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio”.*

*Sobre el particular, la Corporación ha dicho:*

*“(…) que no deja campo a duda el inciso 3 del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil cuando estipula que, con la recepción del oficio en el que se ha dispuesto la orden de embargo, se entiende consumada la medida sin que se requiera de auto del juez que así lo disponga; de igual manera que no podrá tener en cuenta esa orden si se observa la existencia de petición anterior en idéntico sentido”.*

*“Queda claro entonces que la única posibilidad que ofrece el ordenamiento para no acceder al embargo de los remanentes, es que al momento de presentarse la petición ya exista otro con antelación (…)”.*

*En este orden, radicado el comunicado de la cautela, procedía inmediatamente la inscripción de la misma, pues el auto de terminación aún no había cobrado firmeza, y tampoco era necesario pronunciamiento alguno del juez para hacer efectiva tal medida.”. (STC Sentencia del 12 marzo de 2014, Rad. 19001-22-13-000-2014-00008-01)*

Entonces, se confirmará el auto objeto de censura, por cuanto la solicitud de remanentes se allegó antes del proferimiento del auto que decretó la terminación del proceso por transacción.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ. S.A.                 |
| DEMANDADOS | RAMIRO ALFONSO VARGAS RAMÍREZ Y OTRA. |
| RADICADO   | 110014003069 2008 01683 00            |

Vista la autorización presentada por la demandada MARÍA ELIZABETH FERRUCHO BARRERA y por ser procedente, por secretaría expídase oficio actualizado del levantamiento de las medidas cautelares y entréguese al señor FELIZ ANTONIO SILVA CELIS.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo general.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

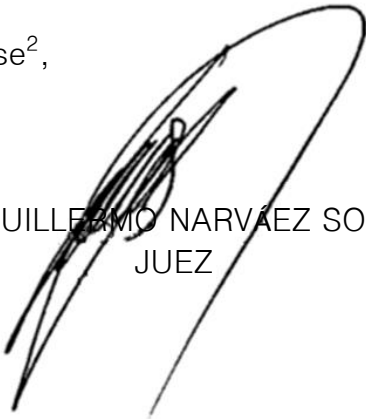
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | BANCO COLPATRIA S.A. (COVINOC S.A.) |
| DEMANDADOS | JOSÉ RAÚL ALBAÑIL                   |
| RADICADO   | 110014003069 2016 01244 00          |

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ quien puede ser localizado en la carrera 10 No. 18-36 Of. 305 de esta ciudad, correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es) a quien se le advertirá que si no comparece se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | COOPJURÍDICA DE COLOMBIA       |
| DEMANDADOS | FANY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDERZ |
| RADICADO   | 110014003069 2019 00632 00     |

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, quien se localiza en la carrera 7 No. 12-25 Oficina 503, correo electrónico [leeabog@yahoo.com](mailto:leeabog@yahoo.com) a quien se le advertirá que si no comparece se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

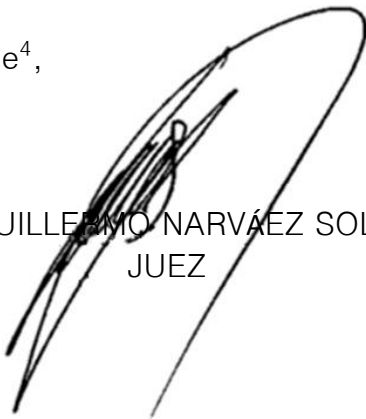
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | ARITUR LTDA.                   |
| DEMANDADOS | LUZ ESPERANCA GARCÍA PICHIMATA |
| RADICADO   | 110014003069 2019 00732 00     |

Previo a decidir sobre la aprehensión del vehículo objeto de medida, nuevamente se requiere a la activa para que allegue certificado de tradición con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO (ACUMULA CON GARANTÍA REAL-HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | CONJ RES. BOSQUES DE SAN CARLOS-FNA            |
| DEMANDADOS | SANDRA MILENA CUBILLOS SANABRIA                |
| RADICADO   | 110014003069 2019 00836 00                     |

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 18 de agosto de 2021, fls. 51 y 52 en el sentido que, el mismo se deberá notificar por estado. (Numeral 1, art. 463 C.G.P.). En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUIVO                      |
| DEMANDANTE | CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA   |
| DEMANDADOS | GLORIA INÉS ESCOBAR BENAVIDES |
| RADICADO   | 110014003069 2019 00866 00    |

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado en procuración de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra GLORIA INÉS ESCOBAR BENAVIDES por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias  
Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.    |
| DEMANDADOS | GERLY ANDREA ZULUAGA BALLESTEROS |
| RADICADO   | 110014003069 2019 00876 00       |

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra GERLY ANDREA ZULUAGA BALLESTEROS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas por no haberse causado.  
Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

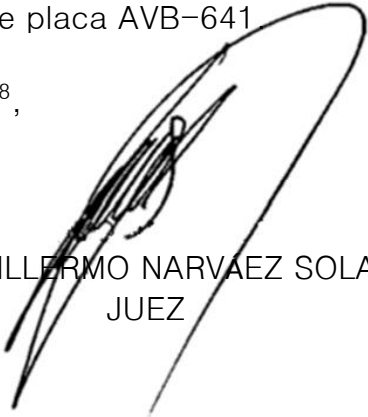
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S.A.                       |
| DEMANDADOS | ÁLVARO EDUIN PÉREZ PAZ               |
| RADICADO   | 110014003069 2019 01378 00           |

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase a la Secretaría de Movilidad de Pasto Nariño para que, en el término de veinte (20) días, informe el trámite dado al oficio No. 3671 del 5 de noviembre de 2019 por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa AVB-641

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

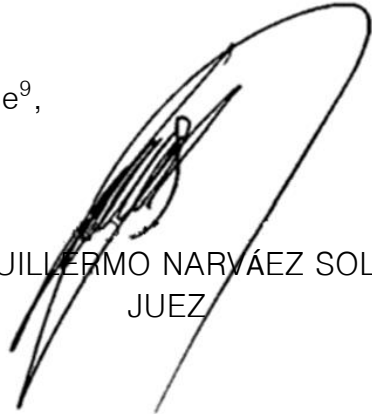
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COLSUBSIDIO                   |
| DEMANDADOS | LUIS EVENCIO HURTADO HINCAPIÉ |
| RADICADO   | 110014003069 2019 01430 00    |

Previo a calificar la demanda acumulada presentada, por secretaría comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

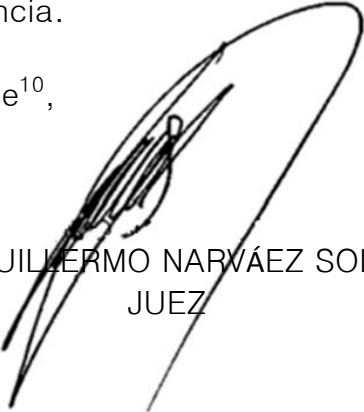
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | JOSÉ ORLANDO LARROTA FUENTES |
| DEMANDADOS | WILLIAM LOZANO               |
| RADICADO   | 110014003069 2019 01518 00   |

Previo a resolver se requiere al peticionario para que acredita el derecho de postulación. Tenga presente que los diferentes memoriales que ha remitido carecen de la certificación de estudiante de la Universidad y la sustitución de poder a los que hace referencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | COOP. FINANCIERA JHON F. KENNEDY |
| DEMANDADOS | ROMEL RUBIO RODRÍGUEZ            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 001802 00   |

Teniendo en cuenta que el curador ad litem si bien contestó la demanda y propuso la excepción genérica, lo cierto es que al revisar el proceso el Juzgado no encuentra ninguna que deba declararse de oficio, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$105.000. Liquidar por secretaria Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

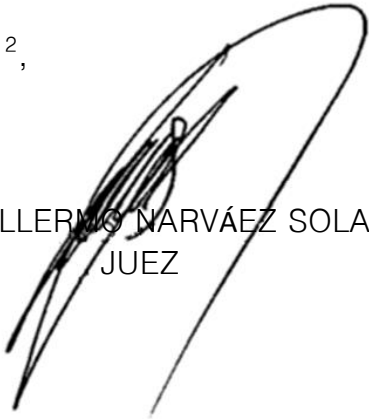
|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | CANAPRO                             |
| DEMANDADOS | MARÍA EUGENIA AMADOR LIBERAL Y OTRA |
| RADICADO   | 110014003069 2019 01938 00          |

Se requiere al demandante para que aclare el escrito de transacción. Debe tener presente que, acorde con el informe de títulos, los dineros depositados ascienden a la suma de \$14.330.000, monto en que fue limitada la medida con auto del 11 de diciembre de 2019, fl. 2 C. 2.

De otro lado, se le recuerda al apoderado de la demandante que en un proceso se ordena le entrega de títulos solamente en las condiciones del art. 447 del C.G.P. o cuando se termina el mismo, pero no en las condiciones del numeral segundo de la transacción.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

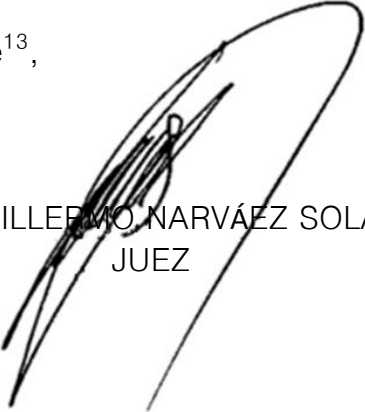
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTVO                    |
| DEMANDANTE | LUIS ENRIQUE TORO ARANGO    |
| DEMANDADOS | ALIETH AMPARO ARÉVALO GÓMEZ |
| RADICADO   | 110014003069 2020 00078 00  |

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada demandante se le requiere para que, en el término de diez (10) días, aclare al Despacho si lo perseguido es el desistimiento de la demanda o la terminación del proceso. De igual manera, a quién se le debe entregar el título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE | GILBERTO GÓMEZ SIERRA      |
| DEMANDADOS | LILIA DEVIA TAPIERO Y OTRO |
| RADICADO   | 110014003069 2020 00128 00 |

Atendiendo la solicitud presentada por el demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra LILIA DEVIA TAPIERO y CLEMENTE VELANDIA TRIANA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

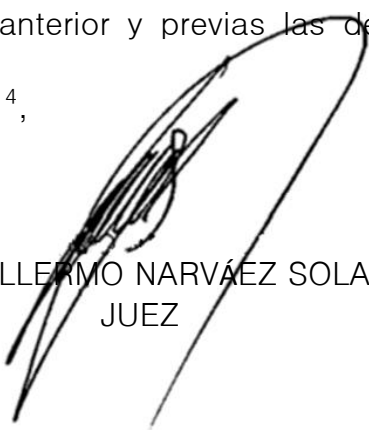
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

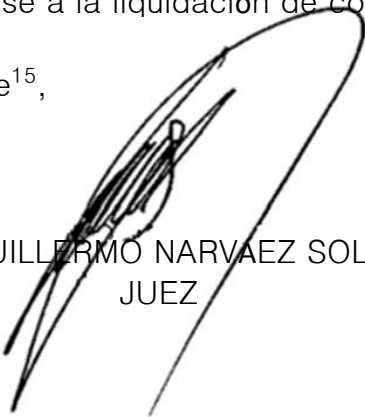
|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | CONJ. RES. PORTAL DE SAN ÁNGEL P.H. |
| DEMANDADOS | DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA  |
| RADICADO   | 110014003069 2020 00284 00          |

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito. (Art. 446 C.G.P.).

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUIVO                    |
| DEMANDANTE | COOPCREDISOCIALES           |
| DEMANDADOS | YONS ALEXANDER TORRES ARIZA |
| RADICADO   | 110014003069 2020 00294 00  |

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado en procuración de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra YONS ALEXANDER TORRES ARIZA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

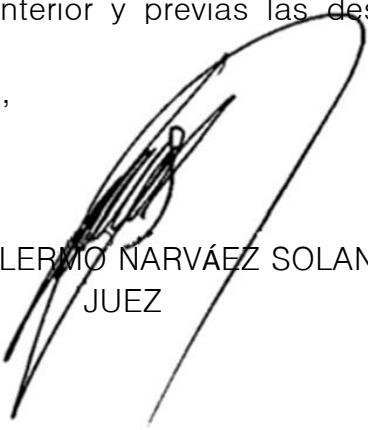
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

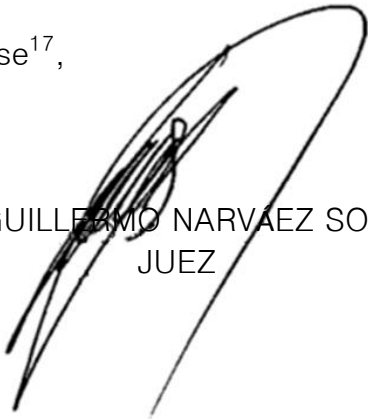
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL          |
| DEMANDADOS | JHON FREDY MONTILLA CORTES |
| RADICADO   | 110014003069 2020 00314 00 |

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador al abogado CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICETT quien puede localizarse en la calle 19 No. 5-30 oficina 1105, correo electrónico [dior3126@hotmail.com](mailto:dior3126@hotmail.com) a quien se le advertirá que si no comparece se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     |
| DEMANDADOS | PEDRO JORGE SOSA MAYORAL      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00972 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PEDRO JORGE SOSA MAYORAL por las siguientes sumas de dinero:

1.– \$31.259.370.17 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419343167

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 18 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce al abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido  
Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE | CONJ. RES. PARQUE CENTRAL BONAVISTA II P.H |
| DEMANDADOS | BANCO DAVIVIENDA S.A.                      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00974 00              |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ESTAPA II P.H. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$47.800 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
2. \$89.500 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
3. \$1.171.200 por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril de 2018 a marzo de 2019 a razón de \$97.600 cada una.
4. \$843.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2019 a razón de \$105.400 cada una.
5. \$1.316.400 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$109.700 cada una.
6. \$794.500 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a julio de 2021 a razón de \$113.500 cada una.
7. \$97.600 por concepto de la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2019.
8. \$ 210.800 correspondiente a la sanción por inasistencia a las asambleas de los meses de julio y octubre de 2019 a razón de \$105.000 cada una.
9. \$24.300 por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2018 a razón de \$8.100 cada uno.

10. \$23.400 correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2019 a razón de \$7.800 cada uno.

11. \$16.000 por aprovechamiento del planchón de los meses de junio de 2018 y marzo de 2019 a razón de \$8.000 cada uno.

12. \$10.000 por aprovechamiento de carretilla de los meses de marzo de 2019 y junio de 2020 a razón de \$5.000 cada uno.

13. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

14. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLON  |
| DEMANDADOS | EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00976 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLON contra EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.– \$17.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo con fecha de vencimiento del 1 de julio de 2019.
2. Por lo intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de julio de 2019 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | RECIBAN S.A.S.                         |
| DEMANDADOS | ANA KATHERINE ORTÍZ SUÁREZ Y OTRA      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00978 00          |

Sería del caso que este Despacho entrara a calificar la demanda presentada por RECIBAN S.A.S., quien actúa como cesionaria del GRUPO EMPRESARIAL ANDINO, contra ANA KATHERINE ORTÍZ SUÁREZ y FREDY ALEXANDER BELTRÁN CARRANZA si no se estableciera que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió inicialmente conocer de este asunto, las pretensiones perseguidas por la activa superan los 40 SMLV.

Se debe tener presente que al tenor del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demandas y es verdad que el monto del capital del cual se persigue su pago asciende a la suma de \$29.834.000 pero también lo es que, se pide el pago de los intereses de mora a partir del 19 de junio de 2018 los que se deben liquidar hasta el momento de la presentación de la demanda, 15 de marzo de 2021, y al proceder este Juzgado a realizar la operación matemática nos arroja un total de \$21.485.000.

Como puede verse, la sumatoria del capital y los intereses superan por mucho los 40 SMLV pues nos dan un total de \$51.319.000; razón por la cual esta instancia judicial no puede asumir el conocimiento de esta ejecución puesto que, el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Ante lo anotado, es evidente que esta instancia judicial NO es competente para conocer de este asunto y al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del art. 139 del C.G.P. se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito-reparto de esta ciudad para que diriman el conflicto de competencia aquí establecido.

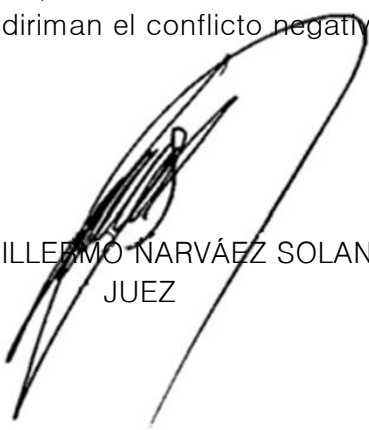
Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE

1. Declarar que NO es competente para conocer de este asunto.
2. Ordenar la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito-reparto de esta ciudad para que diriman el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BACOMPARTIR, HOY MIBANCO S.A. |
| DEMANDADOS | MARÍA DOLORES FINO GONZÁLEZ   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00980 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BACOMPARTIR hoy MIBANCO S.A. contra MARÍA DOLORES FINO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

| No.<br>Cuota | Fecha<br>Vencimiento | Capital<br>Vencido | Intereses<br>Corrientes |
|--------------|----------------------|--------------------|-------------------------|
| 3            | 16/08/2019           | \$903.286          | \$293.244               |
| 4            | 16/09/2019           | \$746.613          | \$279.129               |
| 5            | 16/10/2019           | \$762.380          | \$262.013               |
| 6            | 16/11/2019           | \$779.672          | \$244.319               |

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$10.583.498 por concepto de capital.

3. Por lo intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al

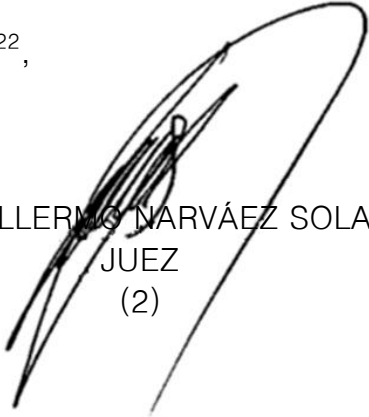
demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CANO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RECONOCIMIENTO MEJORAS) |
| DEMANDANTE | LUZ NIDIA ÁVILA RODRÍGUEZ               |
| DEMANDADOS | JOSÉ RAÚL SUÁREZ ALFONSO Y OTROS        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00982 00           |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de la competencia, se deberán informar las direcciones físicas de los demandados.

2. Se indique si los herederos de la señora ANA ELVIA ALFONSO ALFONSO (Q.E.P.D.) intentaron recobrar el predio objeto de las mejoras y de ser así, en qué fecha. Se deberá allegar prueba en tal sentido. Téngase presente que la obligación de indemnizar nace cuando el dueño reclama el predio.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | DISEÑOS Y CONCRETOS S.A.S.    |
| DEMANDADOS | INVERSIONES HGR               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00984 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

- 1. Se discriminen las pretensiones.
- 2. Se informe a partir de cuando se piden los intereses sobre el capital de cada una de las facturas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| DEMANDADOS | SERVTEK S.A.S. Y OTROS        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00986 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TELECOMUNICACIONES S.A.S.–SERVTEK S.A.S., ALBERTO BERNAL MUÑOZ y SERGIO GALINDO ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$479.548 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 5 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$2.341.254 por concepto del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. \$2.341.260 correspondiente al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento 7 de enero de 2020
6. Por los intereses de mora liquidados a partir del 8 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
7. \$2.341.234 por concepto del canon de arrendamiento adeudado, con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2020.

8. Por los intereses de mora liquidados a partir del 5 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$2.341.244 correspondiente al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2020.

10. Por los intereses de mora liquidados a partir del 5 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. \$2.341.202 por concepto del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento el día 6 de abril de 2020.

12. Por los intereses de mora liquidados a partir del 7 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

13. \$701.910 correspondiente a la opción de compra con fecha de vencimiento el día 6 de abril de 2020.

14. Por los intereses de mora liquidados a partir del 7 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

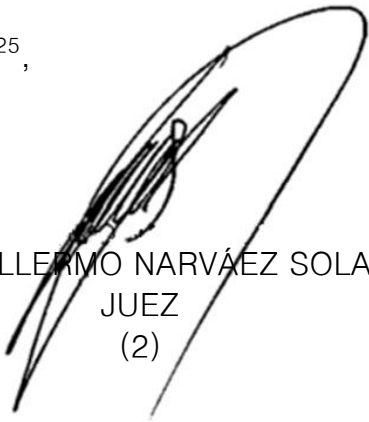
15. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

16. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

17. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACHÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | CONJ. RES. PRADOS DE CASTILLA III P.H. |
| DEMANDADOS | DIANA ALEJANDRA ESQUIVWEL PERDOMO      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00988 00          |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III P.H. contra DIANA ALEJANDRA ESQUIVEL PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.764.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2019 a abril de 2021 a razón de \$73.500 cada una.

2. \$224.100 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a julio de 2021 a razón de \$74.700 cada una

3. \$108.300 por uso de zona común de parqueadero por los meses de mayo a julio de 2019 a razón de \$36.100 cada uno

4. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Se reconoce al abogado HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE | URB. RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MZ 2 LOTE 1 P.H. |
| DEMANDADOS | DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ                   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00990 00              |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la URBANIZACIÓN RAFAEL NUÑEZ ETAPA V MANZANA 2 LOTE 1 P.H. contra DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.760.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2019 a febrero de 2020 a razón de \$220.000 cada una.

2. \$2.760.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2020 a febrero de 2021 a razón de \$230.000 cada una

3. \$480.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo y abril de 2021 a razón de \$240.000 cada una.

4. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

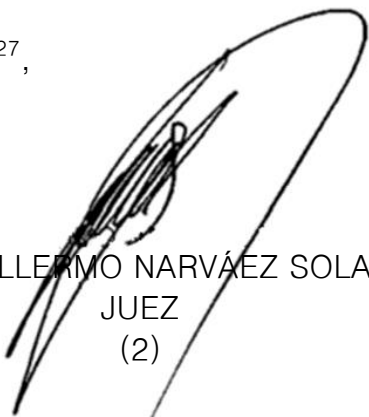
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Se reconoce a la abogada JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.     |
| DEMANDADOS | HARVARD SNEYDER GIRALDO MARROQUÍN |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00994 00     |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HARVARD SNEYDER GIRALDO MARROQUIN por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 725008200212296–Pagaré No. 008206110011325

- 1. \$6.891.391 por concepto de capital.
- 1.1. \$2.169.583 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 24 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

- 3. \$59.701 por otros conceptos.

Obligación No. 725008200212286–Pagaré No. 008206110011236

- 1, \$13158370 por concepto de capital
- 1.1 \$4.298.854 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 24 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

- 3. \$120.325 por otros conceptos.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al

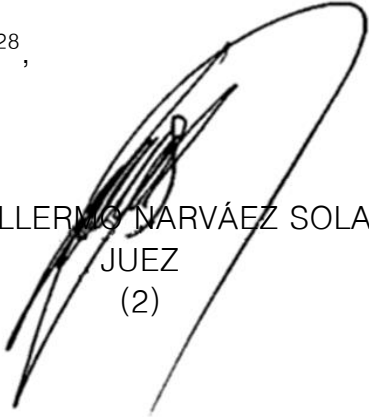
demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer a la abogada DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. |
| DEMANDADOS | GUSTAVO HERNÁN ARDILA ROA         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00996 00     |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDIGN S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO HERNÁN ARDILA ROA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.581.956 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 7 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPHUMANA                    |
| DEMANDADOS | EDNA LUZ ACOSTA CHACÓN        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00998 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO-COOPHUMANA contra EDNA LUZ ACOSTA CHACÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.264.391 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

- 1.1. \$145.453 correspondiente a los intereses corrientes.
- 1.2. \$22.527 por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>30</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | EDUARDO JULIÁN AGUDELO CASTAÑO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01000 00  |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra EDUARDO JULIÁN AGUDELO CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

| N° DE CUOTA | F. DE VTO. | CAPITAL CUOTA | INT. PLAZO    |
|-------------|------------|---------------|---------------|
| 7           | 30/11/2017 | \$ 100.987,44 | \$ 445.068,44 |
| 8           | 31/12/2017 | \$ 103.855,48 | \$ 442.705,33 |
| 9           | 31/01/2018 | \$ 106.804,98 | \$ 440.275,11 |
| 10          | 28/02/2018 | \$ 109.838,24 | \$ 437.775,88 |
| 11          | 31/03/2018 | \$ 112.957,65 | \$ 435.205,66 |
| 12          | 30/04/2018 | \$ 116.165,65 | \$ 432.562,45 |
| 13          | 31/05/2018 | \$ 119.464,74 | \$ 429.844,18 |
| 14          | 30/06/2018 | \$ 122.857,55 | \$ 427.048,70 |
| 15          | 31/07/2018 | \$ 126.346,71 | \$ 424.173,83 |
| 16          | 31/08/2018 | \$ 129.934,95 | \$ 421.217,32 |
| 17          | 30/09/2018 | \$ 133.625,10 | \$ 418.176,84 |
| 18          | 31/10/2018 | \$ 137.420,05 | \$ 415.050,02 |
| 19          | 30/11/2018 | \$ 141.322,78 | \$ 411.834,39 |
| 20          | 31/12/2018 | \$ 145.336,35 | \$ 408.527,43 |
| 21          | 31/01/2019 | \$ 149.463,91 | \$ 405.126,56 |
| 22          | 28/02/2019 | \$ 153.708,67 | \$ 401.629,11 |
| 23          | 31/03/2019 | \$ 158.074,00 | \$ 398.032,33 |
| 24          | 30/04/2019 | \$ 162.563,31 | \$ 394.333,39 |

|    |            |               |               |
|----|------------|---------------|---------------|
| 25 | 31/05/2019 | \$ 167.180,10 | \$ 390.529,41 |
| 26 | 30/06/2019 | \$ 171.928,01 | \$ 386.617,40 |
| 27 | 31/07/2019 | \$ 176.810,78 | \$ 382.594,28 |
| 28 | 31/08/2019 | \$ 181.832,20 | \$ 378.456,91 |
| 29 | 30/09/2019 | \$ 186.996,23 | \$ 374.202,04 |
| 30 | 31/10/2019 | \$ 192.306,93 | \$ 369.826,32 |
| 31 | 30/11/2019 | \$ 197.768,45 | \$ 365.326,34 |
| 32 | 31/12/2019 | \$ 203.385,07 | \$ 360.698,56 |
| 33 | 31/01/2020 | \$ 209.161,20 | \$ 355.939,35 |
| 34 | 29/02/2020 | \$ 215.101,38 | \$ 351.044,98 |
| 35 | 31/03/2020 | \$ 221.210,26 | \$ 346.011,61 |
| 36 | 30/04/2020 | \$ 227.492,63 | \$ 340.835,29 |
| 37 | 31/05/2020 | \$ 233.953,42 | \$ 335.511,96 |
| 38 | 30/06/2020 | \$ 240.597,70 | \$ 330.037,45 |
| 39 | 31/07/2020 | \$ 247.430,68 | \$ 324.407,46 |
| 40 | 31/08/2020 | \$ 254.457,71 | \$ 318.617,58 |
| 41 | 30/09/2020 | \$ 261.684,31 | \$ 312.663,27 |
| 42 | 31/10/2020 | \$ 269.116,14 | \$ 306.539,86 |
| 43 | 30/11/2020 | \$ 276.759,04 | \$ 300.242,54 |
| 44 | 31/12/2020 | \$ 284.619,00 | \$ 293.766,38 |
| 45 | 31/01/2021 | \$ 292.702,17 | \$ 287.106,30 |
| 46 | 28/02/2021 | \$ 301.014,91 | \$ 280.257,07 |
| 47 | 31/03/2021 | \$ 309.563,74 | \$ 273.213,32 |
| 48 | 30/04/2021 | \$ 318.355,34 | \$ 265.969,53 |
| 49 | 31/05/2021 | \$ 327.396,64 | \$ 258.520,01 |
| 50 | 30/06/2021 | \$ 336.694,70 | \$ 250.858,93 |
| 51 | 31/07/2021 | \$ 346.256,84 | \$ 242.980,27 |

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$10.037.515.53 por concepto de capital acelerado.

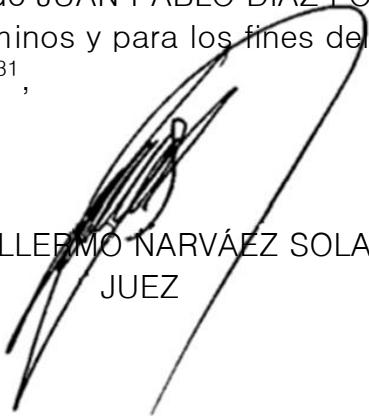
4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 24 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCO FALABELLA S.A.           |
| DEMANDADOS | MARK SEGUNDO RAFAEL LUIZ LÓPEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01002 00  |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO FALABELLA S.A. contra MARK SEGUNDO RAFAEL LUIZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.989.00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.
  - 1.1. \$4.551.00 correspondiente a los intereses corrientes.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.  
Notifíquese y cúmplase<sup>32</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 92 del 7 de octubre del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                                          |
| Demandante | El Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios<br>Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex |
| Demandados | María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid                                                          |
| Radicado   | 110014003069 2021 00665 00                                                                                         |

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 12 de julio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segunda medida, es imperativo precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el sub examine, se arrió como báculo del recaudo el pagare No. 101848091, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la sumas i) \$9.345.977 por concepto de capital insoluto; ii) \$2.376.109 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 9.33%; y iii) \$2.905.336 correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.

En efecto, del análisis de la documental arrimada con el libelo demandatorio, se infiere una obligación clara y expresa, por cuanto frente al concepto de intereses corrientes, se pactó que “(…) *la suma de intereses corrientes, sobre el saldo de la obligación, a la tasa del 9.33 por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido (…)*”, por lo que es procedente librar mandamiento de la forma rogada, procediendo a ello.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librárá mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 12 de julio de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de El Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex contra María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el pagaré No. 101848091.

2.1.1). \$9'345.977,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 101848091.

2.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la presentación de la demanda, esto es, el 8 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.1.3). \$2'376.106,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 9.33%, contenida en el pagaré No. 101848091, sustento de la ejecución.

2.1.4). \$2'905.336,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha

de diligenciamiento del pagaré No. 101848091, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5.) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Poveda Poveda, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                         |
| Demandante | Construcciones e Inversiones Empresariales S.A.S. |
| Demandados | Sonia Yasmín Bedoya Londoño y otros               |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01220</b> 00                 |

Incorpórense la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folios 45 a 49 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, frente la solicitud de certificar la autenticidad del oficio No. 2056 de 29 de enero de 2021, es imperativo indicar que el mismo no cumple las características de las comunicaciones emitidas por esta Agencia Judicial; mírese los siguientes aspectos:

- El estilo y letra son totalmente diferentes, dado que el que se utiliza es Dotum y tamaño 12.
- En la actualidad se inserta en el encabezado de los oficios el nombre del Juzgado 69 Civil Municipal y del Juzgado 51 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debido a la transformación transitoria que sufrió esta Judicatura por el Acuerdo PCSJA18-11127.
- La ubicación del Juzgado desde finales del año 2016 es la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19 Edificio Hernando Morales Molina y no como se expone en el oficio No. 2056.
- El presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 16 de marzo de 2021, distinta a la plasmada en la comunicación ilícita, pues allí se plasmó que se terminó por desistimiento tácito el 18 de enero de 2021.
- El nombre de la secretaria tampoco concuerda con la persona que desempeña el cargo desde enero de 2017.
- La firma insertada, no es de la secretaria, por cuanto desde la implementación de la firma electrónica, todas las comunicaciones se remiten virtualmente, con el fin de que se utilice el código de verificación que arroja la firma electrónica, es decir, que ningún oficio o comunicación se le realiza firma manuscrita.

Así las cosas, el oficio No 2056 del 29 de enero de 2021, no se puede aseverar su autenticidad, por lo que se INSTA a la Superintendencia de Notariado y Registro, a que realice las actuaciones administrativas a que dieren lugar, en el marco de sus competencias. Ofíciase.

De acuerdo a lo expuesto, COMPÚLSESE copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen el punible de Falsedad Material en Documento Público, del oficio No 2056 del 29 de enero de 2021, que no fue emitido por esta Sede Judicial, para el levantamiento de la medida cautelar del Inmueble con FMI No. 50S-40480205. Ofíciase.

La anterior decisión, póngasele en conocimiento del Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que obre dentro del proceso 2020-0067 que embargó los remanentes o los bienes que se llegaran a desembargar de la presente actuación. Ofíciase.

Igualmente, comuníquesele lo aquí resuelto al tercer interesado en la medida cautelar, esto es, al doctor Víctor Giovanni Villamil Abril. Ofíciase.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Igmarcoop |
| Demandados | José Luis Solano Blanco           |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01441</b> 00 |

Visto el citatorio (art. 291 del C.G.P.) y la respuesta emitida por el Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal (fl.23), se ordena poner en conocimiento dicho comunicado a la parte actora, con el fin de que continúe con la notificación al demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Central de Inversiones S.A. – CISA |
| Demandados | Jimmy Darío Narváez López y otras  |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01447</b> 00  |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.49), por la apoderada general de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble |
| Demandante | Inmobiliaria Panamericana y Cía.         |
| Demandados | Massiel Alexandra Ortegón Sopó y otros   |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01523</b> 00        |

Vista la solicitud de desistimiento de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, se ordena correr traslado de esa solicitud (fl.63), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso concordante con el canon 110 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Luz Angela Espitia Forero          |
| Demandados | Gustavo Antonio Latorre Rúa y otra |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01577</b> 00  |

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se retiró e desglose el 17 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 28).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Luz Angela Espitia Forero          |
| Demandados | Gustavo Antonio Latorre Rúa y otra |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01637</b> 00  |

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl. 26), se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar lo que pretende, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha ordenado oficiar a Transunión Colombia S.A. y Experian Colombia S.A.

Y en caso de que pretenda oficiar a dichas entidades deberá acreditar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>12</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Banco Serfinanza S.A.      |
| Demandados | Miguel Ángel García Molano |
| Radicado   | 110014003069 2019 01639 00 |

Comoquiera que el ejecutado Miguel Ángel García Molano se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8 fl. 15 y ss.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Aritur Ltda.                      |
| Demandados | Margarita Rodríguez Franco        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01651</b> 00 |

Tener en cuenta para los fines pertinentes la revocatoria al poder otorgado por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente al memorialista, que de acuerdo a lo previsto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 debe aportar paz y salvo del apoderado para otorgar nuevo poder.

Ahora bien, frente a la solicitud de retiro de oficios, es imperativo señalar que teniendo en cuenta que el oficio No. 3700 del 7 de noviembre de 2019, fue retiro, deberá aportar el mismo en original, para poder proceder con la actualización del mismo. En caso de que no cuente con dicho oficio deberá allegar la denuncia correspondiente.

Por último, puede hacerse a esta Despacho Judicial, con el fin de que conozca el estado del proceso, teniendo en cuenta que el proceso no está digitalizado y que en la actualidad las sedes judiciales están abiertas al público sin ninguna clase de restricción.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>



<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Cooperativa cooprosol Ltda.       |
| Demandados | Paulino Pardo Ramírez             |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01655 00</b> |

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 7).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Cooperativa cooprosol Ltda.       |
| Demandados | Paulino Pardo Ramírez             |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01689</b> 00 |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a las direcciones plasmadas en el escrito demandatorio.

Visto la respuesta emitida por la Policía Nacional – Secretaría General (fl.21), se ordena poner en conocimiento dicho comunicado a la parte actora, con el fin de que continúe con la notificación al demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                           |
| Demandante | Fondo de Empleados Federación Nacional de Cafeteros – Fondesarrollo |
| Demandados | Yamile María González Villalobos                                    |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01691</b> 00                                   |

Atender la solicitud efectuada el 1 de septiembre de 2021, en el sentido de que la Secretaría de esta Agencia Judicial, deberá verificar la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia y poner en conocimiento a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>22</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Cooperativa Coonalrecaudos        |
| Demandados | Olga María Román de Vallejo       |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01693</b> 00 |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido; además, la dirección electrónica no fue puesta en conocimiento con anterioridad al Juzgado, tal y como lo dispone en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a las direcciones plasmadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>24</sup>



<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Carlos Alberto Carvajal Salazar   |
| Demandados | Valentina Martínez Orlas          |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01695 00</b> |

El apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 15 de septiembre de 2021 (fl.21)

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>



<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>26</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A.              |
| Demandados | David Alejandro Muñoz Díaz        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 01873</b> 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.49), por el apoderado especial de la entidad ejecutante coadyuvado por la abogada del proceso de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>



<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Banco Serfinanzas S.A.      |
| Demandados | Hernando Quintero Marroquín |
| Radicado   | 110014003069 2019 01945 00  |

Comoquiera que el ejecutado Hernando Quintero Marroquín se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8 Fl. 23 y ss.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble |
| Demandante | Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda.    |
| Demandados | José Federico Murillo Ospina y otra      |
| Radicado   | 110014003069 <b>2019 02049</b> 00        |

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.101), teniendo en cuenta que las partes alegaron a un acuerdo de transacción, el cual se le impartirá aprobación, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso

Además, las partes de la *litis* informaron la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fls. 101), Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

- 1º. Aceptar la transacción efectuada por las partes de la *litis*, plasmado en el escrito visible a folios 101 vto. a 102 de la encuadernación.
- 2º. Declarar terminado el presente proceso por transacción.
- 3º. Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución el 8 de septiembre de 2021.
- 4º. Entregar la suma de \$10.954.806.00 a la parte demandante.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de

acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5°. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias, previas constancias de rigor.

6°. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario                         |
| Demandante | Leidy Johana Niño López                |
| Demandados | Martha Clemencia Hernández Cruz y otro |
| Radicado   | 110014003069 2020 00045 00             |

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante consignó en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Judicial el valor de la condena impuesta en la audiencia 3 de marzo de 2021 y la suma por costas procesales aprobada mediante auto adiado 9 de abril de la misma calenda.

De acuerdo a lo anterior, Entréguese los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a la parte demandada, hasta por el monto de \$11'285.500.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>34</sup>  
(2)

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                              |
| Demandante | Leidy Johana Niño López                |
| Demandados | Martha Clemencia Hernández Cruz y otro |
| Radicado   | 110014003069 2020 00045 00             |

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase<sup>35</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>36</sup>  
(2)

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                   |
| Demandante | Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada – Codigen– |
| Demandados | Julio Luis Carbonero Moreno                                 |
| Radicado   | 110014003069 2020 00285 00                                  |

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido; además, la dirección electrónica no fue puesta en conocimiento con anterioridad al Juzgado, tal y como lo dispone en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a las direcciones plasmadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>



<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera |
| Demandados | David Gonzalo Díaz Díaz y otro |
| Radicado   | 110014003069 2020 00331 00     |

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna el abono realizado (fl.29), el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Exhortar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de los demandados.

Notifíquese y cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>40</sup>



<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                     |
| Demandante | Nordicon Freight Forwarder S.A.S.             |
| Demandados | Tuberías Válvulas y Accesorios Tuvalac S.A.S. |
| Radicado   | 110014003069 2020 00981 00                    |

Comoquiera que la sociedad ejecutada Tuberías Válvulas y Accesorios Tuvalac S.A.S. se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>41</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Documento denominado “20Soporte de notificación” del expediente digital.  
<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>43</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Financiera Comultrasan      |
| Demandados | Johan Ferney Peña Castañeda |
| Radicado   | 110014003069 2021 00265 00  |

Téngase por notificado de manera personal del auto que libró orden de pago al ejecutado Johan Ferney Peña Castañeda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza<sup>44</sup>.

Ahora bien, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado Johan Ferney Peña Castañeda, por lo que se cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso,

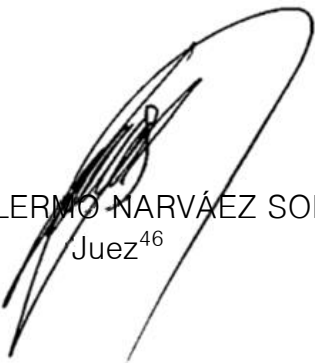
En consecuencia, se designa al abogado Andrés Felipe Barrera Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 340.202 del C. S. de la J., dirección Carrera 113 A No. 78-90 Apto 504 de esta ciudad, email; [andres238@hotmail.es](mailto:andres238@hotmail.es), Tel. 3142454683, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>46</sup>



<sup>44</sup> Documento denominado “21. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA FERNEY” del expediente digital.

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución                      |
| Demandante | Sandra Cristina Gelvez González.                  |
| Demandados | Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00363</b> 00                 |

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P. Además, que se acreditó la calidad de heredera de la promotora, acorde con el inciso segundo del artículo 85 *ibídem*, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Sandra Cristina Gelvez González., en contra de Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ejusdem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

(3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Charry Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>47</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>48</sup>



<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                              |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A.              |
| Demandados | Refrigeración Supercold S.A.S. y otra. |
| Radicado   | 110014003069 2021 00387 00             |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A. contra Refrigeración Supercold S.A.S. y Natalia Ximena Atehortua Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 206130072818.

1.1.1). \$31'340.379,47 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 206130072818.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>49</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>50</sup>

(2)

---

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.   |
| Demandados | Robin Alexander Reyes Garzón y otros |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00667</b> 00    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A. contra German Celis Garzón, Robin Alexander Reyes Garzón y Lucie Escobar Franco por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1024494.

1.1.1). \$25'486.620,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1024494.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$5'333.157,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1024494.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>51</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>52</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario – Restitución                  |
| Demandante | Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S A S |
| Demandados | Health Colombia S. A. S.                      |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 00673</b> 00             |

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S., en contra de Health Colombia S. A. S.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>53</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>54</sup>



<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>54</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario             |
| Demandante | Clínica Palma Real S.A.S.  |
| Demandados | Liberty Seguros S.A.       |
| Radicado   | 110014003069 2021 00701 00 |

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 21 de julio de 2021, toda vez que, frente a la causal segunda, no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que solicito el embargo y secuestro de dineros no es procedente para los procesos declarativos y además, tampoco certificó la remisión de la demanda a la parte pasiva por medio tecnológicos como lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>55</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>56</sup>



<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Coval Comercial S.A.S.     |
| Demandado  | Elizabeth Torres Flórez    |
| Radicado   | 110014003069 2021 00707 00 |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coval Comercial S.A.S., contra Elizabeth Torres Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

|       | No de Factura | Fecha de vencimiento | Valor        |
|-------|---------------|----------------------|--------------|
| 1     | F290-00543127 | 15/06/2018           | \$339.201,66 |
| 2     | F290-00543129 | 15/06/2018           | \$272.496,08 |
| 3     | F290-00545610 | 01/07/2018           | \$226.956,40 |
| 4     | F290-00548374 | 14/07/2018           | \$199.771,28 |
| Total |               |                      | \$834.425,42 |

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Orfidio Mejía Navarro, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>57</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>58</sup>

(2)

---

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>58</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Oscar Serna                        |
| Demandados | Juan David González Duque          |
| Radicado   | 110014003069 <b>2021 000733</b> 00 |

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 4 de agosto pasado, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el sub examine, se arrió como báculo del recaudo el pagaré No. 001, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la suma de \$3'000.000 en el plazo de seis (6) cuotas, pues así se estableció en la cláusula tercera que reza: “[q]ue pagaré *el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante seis (6) cuotas iguales, mensuales y sucesivas, cada*

*una de ellas por un monto de doscientos mil pesos (\$200.000). (...)” (Se resalta).*

Contrario a lo afirmado por el apoderado actor, de un análisis del pagaré, se observa que el valor de \$200.000 no fue pactado en ninguna de las cláusulas del cartular por concepto de intereses remuneratorios, pues mírese que en la cláusula encita, se dijo claramente que el capital sería pagadero en seis cuotas, es tanto así, que, hasta se estipuló que el primer pago debía efectuarse el 17 de diciembre de 2020, por lo que realizada la operación aritmética nos arroja una suma distinta a la pactada, como se manifestó en el auto objeto de censura.

En efecto, del análisis de la documental arrojada con el libelo demandatorio, no se infiere una obligación clara y expresa, por cuanto se no se allegó prueba alguna que refrende la ocurrencia del suceso del cual pendía el cumplimiento de lo pretendido, esto es, que, se haya incumplido las obligaciones de dicho contrato, en la forma y modo conforme se convino.

Memórese que la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensacion Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

En este orden de ideas, dado que el documento presentado por la pasiva para perseguir el recaudo no reúne uno de los requisitos de ser expreso, claro y exigible, para ser considerado como título ejecutivo, fuerza concluir que el mismo carece de mérito ejecutivo, y así correspondía declararlo, ya que la Sala de Casación Civil ha pregonado que le compete al fallador.

*“(…) la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y (…) falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo (…)”.*  
(CSJ. Sentencia del 9 de agosto de 1995).

Entonces, se confirmará el auto objeto de censura por cuanto, el documento aportado para el recaudo no constituye título ejecutivo y, por ende, carece de mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

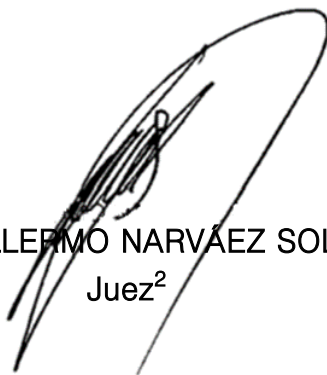
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 16 de junio de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 092 del 07 de octubre de 2021.